



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-23-31-012-2010-066-00
Acción	Reparación Directa
Demandante	Guillermo Cañas Gutiérrez
Demandado	Transelca S.A. E.S.P – Termoflores S.A. E.S.P.
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

El señor Guillermo Cañas Gutiérrez, actuando a través de apoderado, ha ejercitado acción de reparación directa en contra de Transelca S.A. E.S.P – Termoflores S.A. E.S.P., formulando las siguientes:

1. PRETENSIONES:

“A.-) Declarase que las empresas TRANSELCA S.A. E.S.P – TERMOFLORES S.A. E.S.P.- son responsable de la totalidad de los daños y perjuicios Patrimoniales y Morales, ocasionados Por Ocupación Permanente de Inmueble por Trabajo Publico (sic) al afectarse el predio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-444532 de la Oficina de Registros Públicos de Barranquilla de mi poderdante el señor: GUILLERMO CAÑAS GUTIÉRREZ, con la instalación por la vía de hecho las torres y redes de conducción de energía eléctrica de 220 KV, predio afectado localizado en toda la Circunvalar entre el Puente de la Calle 46 y la Calle 38 que conlleva a la central de Generación de Transelca en la Circunvalar, predio localizado en Jurisdicción del Municipio de Barranquilla – Atlántico, la empresa Transecla S.A. y Termoflores S.A. a (sic) Ocupado Permanentemente el inmueble con trabajos Públicos en una extensión de Metros Cuadrados que hacen parte de un terreno de mayor extensión.

B.-) Como consecuencia de lo anterior declaración (sic), CONDENASE a las empresas TRANSELCA S.A. E.SP. y TERMOFLORES S.A. E.S.P., a pagar al demandante los siguientes daños y perjuicios morales y patrimoniales:

1.- Que se Ordene el pago por Ocupar Permanentemente en el inmueble con Trabajos Públicos a TRANSELCA S.A. E.S.P. y TERMOFLORES S.A. E.S.P., por ocupar una extensión contenida en los metros cuadrados en un longitud de 70 X 40 Metros de Ancho = 2.800 metros cuadrados afectados X \$70.000.00 = suma superior a (\$196.000.000.00).

2.- Que se Ordene el pago por Ocupar Permanentemente en el inmueble con Trabajos Públicos a TRANSELCA S.A. E.S.P. y TERMOFLORES S.A. E.S.P., por ocupar una extensión contenida en los metros cuadrados en un longitud de 70 X 30 Metros de Ancho = 2.100 metros cuadrados afectados X \$ 70.000.00 que divide y afecta el frente del predio = a suma superior de (\$147.000.000.00).

3.- Que se Ordene el pago por Ocupar Permanentemente el inmueble con Trabajos Públicos a TRANSELCA S.A. E.S.P. y TERMOFLORES S.A. E.S.P. – el pago de una suma superior de (\$190.000.000.00), Por concepto de Indemnización de los Perjuicios, indexación mas (sic) los intereses moratorios Bancarios permitidos por ley, desde la fecha de la ocupación hasta la sentencia que resuelva este proceso o hasta que se efectúe el pago total de la misma, ley 56 de 1981 y decreto 2085 de 1985.

4.- Que se Ordene a las empresas TRANSELCA S.A. E.S.P. y TERMOFLORES S.A. E.S.P.- cancelar a mi poderdante una suma Superior de (\$180.000.00.00) como daño emergente.

5.- A las Empresas TRANSELCA S.A. E.S.P. y TERMOFLORES S.A. E.S.P., dará cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso en los términos de los artículos: 176, 177 y 178 del C.C.A.

6.- Todas las sumas de dinero a que llegare a ser condenado a pagar TRANSELCA S.A. E.S.P. y TERMOFLORES S.A. E.S.P., serán indexadas esto es reajustadas teniendo en cuenta la devaluación del pesos Colombiano (sic) y el índice de precios al consumidor IPC, con fundamento en el reconociendo (sic) del daño por sentencia ejecutoriada y desde este momento hasta que se haga efectivo el pago.

7.- Igualmente se condenará a Las empresas (sic) TRANSELCA S.A. E.S.P. y TERMOFLORES S.A. E.S.P. – al pago de los intereses corrientes y moratorios y cualquier suma de dinero será imputada inicialmente a intereses.

8.- Condenar a la parte demandada al pago de las Costas y Agencias en Derecho.”

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

2.1.1 De hecho:

Mediante escritura pública No. 2877 del 15 de septiembre de 2008 de la Notaría 10° del Círculo de Barranquilla, el señor Guillermo Cañas Gutiérrez adquirió el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-444532. Según el actor, en el referido inmueble las empresas TRANSELCA S.A. E.S.P., y TERMOFLORES S.A. E.S.P., instalaron torres y redes de conducción de energía eléctrica, “por la vía de hecho”, trabajos públicos que ocuparon el predio de manera permanente, “en un área aproximada de metros cuadrados”.

Se afirmó que en dicho inmueble existe una vía por la que atraviesan las torres y redes de conducción de energía eléctrica, circunstancia que originó la división del predio en dos partes y, por ende, la limitación del dominio y uso.

Señaló que TRANSELCA S.A. E.S.P. y TERMOFLORES S.A. E.S.P., al ocupar permanentemente el inmueble, cercenaron su derecho de dominio.

Indicó que las mencionadas empresas fueron requeridas judicial y extrajudicialmente en múltiples ocasiones, sin éxito alguno, razón por la cual acudió a la jurisdicción ordinaria civil para dirimir el litigio, al interior del cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, declaró la nulidad procesal de lo actuado, por falta de jurisdicción, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción contencioso - administrativa.

Adujo que no fue requerido por las demandadas *“con el fin de iniciación de prescripción de la acción, por lo tanto la caducidad de la acción no es procedente, ya que mi poderdante la interrumpió en el mismo momento que inició las acciones judiciales pertinentes y con la demanda ordinaria”*.

2.1.2 De derecho:

Como fundamentos normativos de las pretensiones, se invocaron las siguientes normas:

- Constitución Política: artículos 2º, 6º, 13, 29, 90 y 91.
- Código Civil: artículos 1612, 1613, 1614, 1615, 1617.
- Código de Procedimiento Civil: artículos 396, 397, 399, 400 y 491.
- Decreto reglamentario 2580 de 1985.
- Código Contencioso Administrativo: artículo 86.

2.1.3 CONTESTACIÓN

TERMOFLORES S.A. E.S.P

TERMOFLORES S.A. E.S.P, por conducto de apoderado, se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Propuso las siguientes excepciones: i) Caducidad; ii) Falta de competencia; iii) Ausencia de legitimación en la causa de Colinversiones ZF; iv) Prescripción adquisitiva de la servidumbre y; v) Excesiva petición de perjuicios.

Acerca de la primera, sostuvo que el 8 de enero de 1997, CORELCAS.A. E.S.P., le informó al Centro Nacional de Despacho sobre la normalización de las medidas en los módulos del transformador 220/110 kv y la línea TERMOFLORES – Sabanalarga 220 kv, Circuito 1 de la Subestación Termoflores, comunicación a partir de la cual se evidenciaba que para esa fecha, estaba operando normalmente la línea de transmisión de energía que supuestamente configuró la ocupación permanente.

Así mismo, indicó que el 19 de julio de 2007, TRANSELCA S.A E.S.P., formuló a COLINVERSORES ZF (antes TERMOFLORES), oferta comercial de compra de la línea 220 KV en doble circuito, la cual fue aceptada por esa sociedad. De tal suerte que, desde el 13 de septiembre de 2007, no ostenta la titularidad del dominio de las líneas, razón adicional para afirmar la caducidad de la acción de reparación directa incoada.

En relación con el segundo medio exceptivo, afirmó que la cuantía del presente proceso excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales. Y como el actor persigue el reconocimiento de perjuicios por valor de \$713.000.000 millones de pesos, el conocimiento de la demanda correspondía en primera instancia al Tribunal Contencioso Administrativo.

Acerca de la tercera excepción, aseveró que COLINVERSIONES ZF, no ostenta la titularidad del dominio de los bienes que, según el demandante, configuraron la ocupación permanente, pues el 13 de septiembre de 2007, vendió la línea de transmisión 220 kv a TRANSELCA S.A E.S.P., acto jurídico que se perfeccionó el 17 de septiembre de ese mismo año.

Respecto a la excepción de prescripción extintiva, adujo que desde el año 1997, estaba operando normalmente la línea de transmisión de energía que supuestamente originó la ocupación permanente del inmueble de propiedad del demandante. En consecuencia, transcurridos más de diez (10) años, se ha constituido la servidumbre por prescripción adquisitiva, de conformidad al artículo 939 del código civil.

En cuanto al quinto medio exceptivo, arguyó que el demandante pretende doblemente la indemnización del daño emergente, pues solicitó una suma superior a \$196.000.000, por 2.800 metros cuadrados que, aseveró, fueron afectados; un valor superior a \$147.000.000 por 1.200 metros cuadrados presuntamente afectados sobre una franja de terreno que, según el actor, divide y afecta el frente del predio; una suma superior a \$180.000.000 como daño emergente. Adujo que el actor *“reclama en forma particular el pago del precio del inmueble presuntamente ocupado y posteriormente pretende el pago de una suma adicional por concepto de daño emergente. Como unos y otro son el mismo concepto, de acceder a las pretensiones del actor se materializaría en cabeza de este un enriquecimiento sin causa”*.

TRANSELCA S.A. ESP

TRANSELCA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, se opuso a las declaraciones y condenas solicitadas por el accionante. Formuló las siguientes excepciones: i) Caducidad; ii) Falta de competencia del juez administrativo para conocer de la reparación directa en estudio; iii) Ausencia de los elementos que configuran la reparación directa; iv) Falta de legitimación en causa pasiva; v) Falta de legitimación en causa por activa.

Sobre la caducidad, argumentó que la producción del daño invocado por el demandante, se originó a raíz de la instalación en el año de 1999, de las líneas de conducción de energía eléctrica, sin que en la actualidad exista daño diferente al

inicialmente esgrimido. Por tal motivo, el actor tuvo oportunidad de presentar la demanda hasta el 2001.

En relación a la falta de competencia, explicó que la demanda razonó la cuantía en la suma de \$713.000.000, equivalentes a 1.384 salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes al año 2000, determinación que, en su parecer, excede en más del doble la cuantía legalmente prevista por el legislador para que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las acciones de reparación directa.

En lo atinente a la excepción de *“ausencia de los elementos configurativos de la reparación directa”*, se planteó que TRANSELCA S.A. E.S.P. no instaló las líneas que, al parecer, atraviesan el predio del demandante, pues las mismas fueron construidas por TERMOFLORES S.A. E.S.P., en el año 1999, data en la que entró en operación. De tal manera que, el daño producido mal se podía atribuir a la actuación de aquella.

Respecto a la falta de legitimación por pasiva, señaló que los perjuicios ocasionados con la instalación de las líneas, éstos debían reclamarse a TERMOFLORES S.A. E.S.P., sociedad que las instaló. Y de conformidad al documento denominado *“Acuerdo de entrega y otras responsabilidades de la línea doble el circuito Termoflores Nueva Barranquilla, suscrito entre TRANSELCA S.A. E.S.P. Y TERMOFLORES S.A. E.S.P.”* se estableció que la última estaba legitimada para asumir la reparación integral de los eventuales daños a ocurridos con anterioridad al 31 de octubre de 2007.

Referente a la falta de legitimación en causa por activa, dijo que al momento de la instalación de las líneas de conducción de energía eléctrica, la titularidad del dominio la ostentaban los señores Alejandro Bermúdez Mier (50%) y Manuel José Caña Villamil (50%), razón por la cual mal podía el hoy demandante solicitar el reconocimiento de perjuicios.

2.1.4 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda tiene nota de presentación personal en la Oficina Judicial de Barranquilla, correspondiéndole, por reparto, al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de esta ciudad (fl. 121), despacho que mediante auto del 16 de abril de 2010, ordenó corregirla (fl. 126). Subsano el yerro detectado, fue admitida por medio auto del 9 de junio de 2010 (fl. 122), providencia que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue desatado en proveído del 15 de noviembre de 2011 (fls. 204 a 207).

En cumplimiento al Acuerdo PSAA 12-9199 de 2012, el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, por auto del 11 de mayo de 2012, avocó el conocimiento del asunto (fl. 272).

El 13 de abril de 2013, se aperturó el ciclo probatorio (fl. 278 y 279 cdno. No. 2), providencia que fue modificada por auto del 22 de abril de 2013 (fl. 285).

Mediante Acuerdo No. 000184 del 2 de septiembre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, ordenó la redistribución de los procesos que cursaban en el Juzgado Sexto Administrativo de Barranquilla (suprimido por el Acuerdo No. PSAA15-10363 de 2015), razón por la cual, a través de auto de 14 de septiembre de 2015, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Barranquilla, aprehendió el conocimiento del asunto (fl. 756).

Posteriormente, mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, se ordenó la creación de tres (3) Juzgados Administrativos para el Circuito de Barranquilla. Y mediante Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de esa anualidad, se decidió que los despachos de descongestión pasaran a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, motivo por el cual el proceso fue remitido al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, despacho que a través de proveído del 11 de noviembre de 2015, avocó el conocimiento de la litis.

Mediante escrito del 24 de mayo de 2016, el apoderado de la parte demandante, solicitó que el proceso fuese enviado a la jurisdicción ordinaria, pedimento que fue negado por auto del 6 de junio de 2016 (fls. 811 y 812).

El 6 de diciembre de 2017, se ordenó tener como pruebas los documentos aportados por TRANSELCA S.A. E.S.P. y TERMOFLORES S.A. E.S.O., para sustentar las objeciones por error grave presentadas contra el dictamen rendido por Carlos Acevedo Juliaio (fl. 898).

Por auto del 17 de febrero de 2020, se corrió traslado común a los sujetos procesales por el término de 10 días hábiles para que presentaran alegatos de conclusión, derecho del cual no hicieron uso los apoderados de las partes (fl. 1008).

Ministerio Público

En esta oportunidad, se abstuvo de emitir concepto.

3. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

Validez procesal

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Es menester señalar que el artículo 164 del Decreto 01 de 1984, en uno de sus apartes, establece: “...*En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.*”

Previo al estudio del fondo del asunto, se analizará el presupuesto de la caducidad, el cual si bien es cierto inicialmente fue objeto de pronunciamiento por el Juzgado Doce Administrativo de Barranquilla en auto del 15 de noviembre de 2011, con ocasión del recurso de reposición interpuesto en contra del admisorio de la demanda, también lo es que los demandados en sus respectivas contestaciones, propusieron la excepción de caducidad, fenómeno que obligatoriamente debe ser

estudiado por el despacho en esta etapa procesal, pues se recopilaron la totalidad de los elementos probatorios, en punto a determinar con certeza el momento a partir del cual se deben contar el término de caducidad.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que el estudio de la caducidad en sede de reposición contra el admisorio, generalmente, tiene un alcance preliminar, pues se trata de una etapa del proceso en la que la calificación de los hechos, las más de las veces, dada la insuficiencia del material probatorio, no permite tener una visión panorámica e integral de la controversia, razón por la cual el estudio preliminar del presupuesto en comento, *per se*, no imposibilita o descarta el examen posterior de ese fenómeno, a través del ejercicio del derecho de oposición y contradicción del demandado, mediante la proposición de la respectiva excepción de caducidad; incluso, la misma puede estar edificada en un supuesto diferente no advertido inicialmente por el operador judicial.

Al respecto, el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en decisión reciente¹, al analizar un caso en el cual inicialmente se desestimó la operancia de la caducidad del medio de control; empero, al momento de dictar sentencia, se advirtió que con el material recaudado había lugar a su declaratoria de oficio, dicha corporación avaló reexaminar ese aspecto en la sentencia, bajo el argumento de que en el decurso del proceso, se recaudaron los elementos de prueba que permitían determinar su ocurrencia.

Dada la pertinencia de esos razonamientos frente al asunto sometido a estudio, el despacho se permite traer a colación los siguientes apartados de esa decisión, así:

“(…)

Resulta imperioso abordar el tema central del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, referido a la imposibilidad del juez de pronunciarse sobre la caducidad de las acciones en la sentencia, cuando de manera previa admitió la demanda considerando el estudio de la figura.

Al respecto se tiene que la figura de la caducidad corresponde a una carga que impuso la ley a los administrados para acudir a la administración de justicia e impulsar el litigio dentro de los plazos señalados, para obtener una declaración respecto de sus pretensiones, so pena de perder la oportunidad de hacer efectivo su derecho. En ese sentido, es, si se quiere, una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico, lo cual se puede inferir de la lectura del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Dicho fenómeno encuentra justificación en la seguridad jurídica de los sujetos procesales ante situaciones jurídicas indeterminadas.

¹ Sentencia del 6 de febrero de 2020. Exp. No. 25000-23-26-000-2010-00450-01(54329); C.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico.

Bajo esa lógica, al momento de estudiar la admisión de una demanda es fundamental el análisis de su presentación oportuna, de acuerdo a los términos establecidos, por cuanto, la configuración de la caducidad implica que el operador jurídico no debe hacer un pronunciamiento de fondo. Es así como el fenómeno procesal opera ipso iure o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia o convención de las partes y el juez debe declararla en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado².

En el sub júdece, el a quo consideró en un primer momento que no había operado la caducidad del medio de control, empero, al momento de dictar sentencia, estimó que, con el material recaudado había lugar a su declaratoria de oficio, cuestión que fue objeto de cuestionamiento por parte del recurrente.

Vale la pena indicar que, si al momento del estudio de admisibilidad de la demanda no existe certeza y no es clara la existencia de la caducidad, debe el operador judicial dar aplicación a los principios pro actione y pro damato, para permitir que en desarrollo del proceso se recauden los elementos de prueba que conduzcan a su determinación y esto será objeto de pronunciamiento en la decisión de fondo, tal como lo hizo el Tribunal, sin que por ello la providencia esté viciada de ilegalidad.

(...)"

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente al indicar que no era permitido al fallador pronunciarse frente a la caducidad de la acción, según lo expuesto.

(...)"

A la luz de lo anterior, dado el carácter irrenunciable e indiscutible de la caducidad, se estima necesario reexaminarla, con base en las circunstancias fácticas narradas en el escrito genitor y su confrontación con la totalidad del haz probatorio arrimado a las foliaturas.

Según se colige con claridad meridiana del proveído que desató el recurso de reposición, el estudio de ese presupuesto procesal de la acción, se efectuó bajo la óptica del daño de tracto sucesivo, esto es, aquél que no se genera o hace visible de manera concomitante con el hecho, actuación u omisión que lo produjo, sino en sucesos de producción paulatina, caso en el cual el término corre de manera

² Al respecto la Sala ha señalado: "Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volenten agere non currit prescriptio", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

independiente para cada uno de los derivados por los diferentes eventos sucesivos, sin exceder de dos (2) años.

Bajo ese entendido, se consideró que los daños que el demandante reclamaba, se circunscribían, en principio, a los padecidos con ocasión de la ocupación del inmueble desde el 7 de marzo de 2008, por la tala indiscriminada de árboles ubicados sobre la franja de terreno donde estaban ubicadas la torre y redes de energía eléctrica. Y como la demanda se presentó *“el 8 de abril de 2010 y que adicionalmente el día 28 de agosto de 2009 el señor Guillermo Cañas Martínez presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 14 Judicial II, interrumpiendo así el término de caducidad de la acción por tres meses”*.

No obstante, con base en el recaudo probatorio regular y oportunamente allegado a las foliaturas, resulta posible concluir que en el sub-lite, como más adelante se explicará, se trata de un único hecho generador del daño antijurídico, el cual goza de la característica de ser instantáneo y no sucesivo, como se entendió en los prolegómenos del litigio, pues la afectación al inmueble se gestó desde la instalación de las redes de conducción de energía eléctrica, razón por la cual era en ese momento y no en otro posterior, cuando se activó para el hoy demandante la legitimación y, por ende, el término para reclamar por vía de reparación directa los perjuicios alegados en la demanda.

El Supremo Tribunal de lo Contencioso – Administrativo, ha distinguido los conceptos de daño continuado y daño instantáneo, en punto a determinar con mayor certidumbre la fecha a partir de la cual se debe iniciar el cómputo de la caducidad de la acción. Al respecto, en sentencia del 18 de octubre de 2007, Exp. No. 2001-00029-0; C.P Dr. Enrique Gil Botero, se razonó sobre el tema, así:

“(…)

La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.

En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.

En este tipo de daño, vale la pena observar que, sus víctimas pueden constatar su existencia desde el momento mismo en que éste ocurre, como por ejemplo cuando estaban presentes en la muerte de su ser querido; pero también puede acontecer, que ellas se den cuenta de éste, luego de transcurrido algún tiempo, como cuando los familiares encuentran muerto a su ser querido, luego de una larga agonía en que se pensaba que éste estaba tan solo desaparecido; en esta segunda hipótesis, resultaría impropio contabilizar el término de la caducidad desde el momento en que se causó el daño (la muerte en el ejemplo traído), toda vez que las víctimas no sabían de ello, y más bien, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación, debe hacerse desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo.

En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. Ejemplo de daño continuado, se insiste, es la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, mientras que como ejemplo de la prolongación de la conducta que produce el daño, puede señalarse el caso de la agresión física a una persona que se extiende durante varios días. En el primer ejemplo es el daño como tal (la contaminación) el que se prolonga en el tiempo; en el segundo, el daño estaría constituido por las lesiones personales producidas por una conducta que se extendió en el tiempo.

(...)

Finalmente, vale la pena señalar, que no debe confundirse el daño continuado, con la agravación de éste. En efecto, en algunas oportunidades se constata que una vez consolidado el daño (sea este inmediato o continuado) lo que acontece con posterioridad es que éste se agrava, como por ejemplo el daño estructural de una vivienda que se evidencia con grietas y cimentaciones diferenciadas, y tiempo después se produce la caída de uno de sus muros.

(...)"

Es decir, el elemento determinante para distinguir entre el daño instantáneo y el continuado, es la prolongación en el tiempo de la lesión, más no de la conducta que la origina o de los perjuicios que de ella se derivan. Por consiguiente, es posible que un daño se consume instantáneamente, pese a que la conducta generadora del mismo, se prolongue en el tiempo, asunto que, de ninguna manera, tiene incidencia en el término de caducidad. Así, cuando el hecho es de agotamiento instantáneo, el término de caducidad, por regla general, se contabiliza a partir del

día siguiente al de la producción del acontecimiento dañoso; por el contrario, en tratándose de daños de producción paulatina, el término corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de los diferentes eventos sucesivos. Siendo así, no debe confundirse la producción de daños sucesivos con el agravamiento de sus efectos, ya que en el último caso el término empieza a contabilizarse desde la producción del hecho que lo originó.

Con arreglo a esas orientaciones, corresponde, entonces, reexaminar el presupuesto de la caducidad, con vista en las siguientes pruebas allegadas al informativo:

- Fotocopia de contrato “*LLAVE EN MANO PARA EJECUCIÓN PROYECTO CONEXIÓN AL STN*”, por medio del cual la FIDUCIARIA GANADERA S.A. FIDUGAN contrató al Consorcio FERTECNICA S.A. Y ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN LTDA, para la construcción de una línea de transmisión a 220KV de doble circuito entre la torre 20 de la línea Soledad – Sabanalarga y el lugar donde quedaría ubicada la nueva subestación “Puerta de Oro” (primer tramo). Y desde el lugar donde quedará ubicada la subestación “Puerta de Oro” hasta la subestación TERMOFLORES II (segundo tramo) (fls. 80 a 91)
- Resolución No. 371 del 12 de abril de 1996, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, a través de la cual se otorgó a FIDUCIARIA GANADERA S.A. FIDUGAN, representante del FIDEICOMISO FIDUGAN TERMOELÉCTRICA LAS FLORES II, licencia ambiental ordinaria para la construcción y operación de la línea de transmisión eléctrica a 200 KV “*Las Flores – Torre 20 Línea Soledad – Sabanalarga*”, que atraviesa parte de los municipios de Barranquilla, Soledad y Galapa, la cual incluye la subestación Termoflores II, localizada dentro de los predios de la Central de Generación Térmica Termoflores, en la ciudad de Barranquilla. (fls. 399 a 404)
- Resolución No. 1349 del 30 de julio de 2008, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural, mediante la cual se autorizó la cesión de la licencia ambiental otorgada a TERMOFLORES S.A. E.S.P., contenida en la Resolución No. 371 del 12 de abril de 1996, para el para el proyecto “*CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA A 220 KV LAS FLORES – TORRE 20 LÍNEA SOLEDAD – SABANALARGA*”, que atraviesa parte de los municipios de Barranquilla, Soledad y Galapa, la cual incluye la subestación Termoflores II, localizada dentro de los predios de la central de generación térmica Termoflores, en la ciudad de Barranquilla, a favor de la Sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P. (fls. 189 a 192)
- Fotocopia de la comunicación del 8 de enero de 1997, a través del cual la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, le informó a ISA – CND (Centro Nacional de Despacho), que en esa fecha se lograron normalizar las medidas en los módulos del transformador 220/110 KV MVA y línea Termoflores – Sabanalarga 220 KV circuito I de la subestación Termoflores. (fl. 93 cdno. 8)

- Fotocopia de la comunicación del 13 de enero de 1997, por medio del cual, la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica; asunto: “*Puesta en servicio línea 821 y 822 Termoflores – Sabanalarga*”, le informó a ISA – CND (Centro Nacional de Despacho), que en esa data se normalizaron las medidas en los módulos del transformador 220/110 KV MVA y línea Termoflores – Sabanalarga 220 KV circuito I de la subestación Termoflores. (fl. 178)
- Certificación expedida por XM Compañía de Expertos en Mercados del 12 de abril de 2011, mediante el cual le informan a TERMOFLORES S.A. E.S.P., que los circuitos TERMOFLORES II – NUEVA BARRANQUILLA I 220 KV y TERMOFLORES II – NUEVA BARRANQUILLA 2 220 KV, entraron en operación el 14 de mayo de 1999 y el 18 de mayo de 1999, respectivamente. (fl. 236)
- Certificación expedida por XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P. del 11 de octubre de 2013, dirigida al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, con destino a este proceso, el cual consta que el circuito SABANALARGA – TERMOFLORES 1 220 KV, entró en operación comercial el 8 de enero de 1997. (fl. 352 y 353)
- Respuesta expedida por XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P. del 8 de septiembre de 2016, por medio del cual le informó a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P., que el 8 de enero de 1997, entró en operación comercial la subestación Flores 220KV y línea Sabanalarga – Termoflores; que el 3 de marzo de 1998 fue declarada en operación la línea Tebsa – Termoflores a 220 KV; que el 3 de mayo de 1999 entró en operación la subestación Nueva Barranquilla, seccionando el circuito Tebsa – Termoflores 220 KV y Sabanalarga – Termoflores 220KV, la cual dio origen a los circuitos Tebsa – Nueva Barranquilla, Nueva Barranquilla – Termoflores 1 y 2 230 KV y Sabanalarga – Nueva Barranquilla 1, 2 y 3 230 KV. (fl. 873 y 874)
- Fotocopia autenticada del documento emitida por ISS – Centro Nacional de Despacho, mediante el cual certifican a TRANSELCA S.A. E.S.P., que las fechas de entrada en operación de los circuitos NUEVA BARRANQUILLA – SABANALARGA 1 220 KV, NUEVA BARRANQUILLA – TEBSA 1 220, TERMOFLORES II – NUEVA BARRANQUILLA 1 220 KV, TERMOFLORES II – NUEVA BARRANQUILLA 2 220 KV, datan del 2 de junio de 1999, 14 de mayo de 1999, 14 de junio de 1999 y 5 de mayo de 1999, respectivamente. (fl. 257)
- Fotocopia de comunicación del 30 de enero de 2013, dirigida al Ministerio de Minas, emitida por Zona Franca Celsia S.A. E.S.P., en la que informan que, esa sociedad, inició la construcción de la línea de conducción de energía eléctrica de 200 KV denominada Termoflores – Nueva Barranquilla en el mes de septiembre de 1995 y que tal línea entró en operación el 31 de enero de 1997, fecha para la cual habían finalizado todas las labores de construcción. (fl. 407)

- Testimonio del señor Fernán Montoya Zuluaga, en el que manifestó lo siguiente: **“PREGUNTA: SÍRVASE INFORMAR AL DESPACHO QUIEN CONSTRUYÓ LAS LÍNEAS DE CONDUCCIÓN TERMOFLORES – TERMOBARRANQUILLA SOBRE LAS QUE VERSA EL PRESENTE PROCESO. CONTESTÓ:** La línea técnicamente es denominada Termoflores – Nueva Barranquilla y fue construida por Termoflores esa línea continuaba hasta un punto de cruce entre la subestación Tebsa y Sabanalarga. Preguntado: **Sírvase a manifestarle al despacho en que época fueron construidas las líneas de conducción eléctrica Termoflores – Termobarranquilla sobre las que versa el presente proceso. Contestó:** Tal como consta en el Centro Nacional de Despacho la línea Termoflores – Nueva Barranquilla fue puesta en servicio entre marzo o mayo de 1999, o sea que quiere decir que fue construida con anterioridad a esa fecha. Preguntado: **Conforme a sus respuestas anteriores, aclare a que dependencia, oficina, institución se refiere con el centro de despacho. Contestó:** el Centro Nacional de Despacho, es el centro de operaciones donde se coordina toda la operación de las líneas, subestaciones y planta de generación del país que están conectados al sistema de transmisión nacional y sistema de transmisión regional, en el centro de despacho se hace seguimiento permanente siete días a la semana y veinticuatro horas al día del sistema interconectado nacional, es una dependencia de la empresa XM filial ISA. Preguntado: **En respuesta anterior, manifestó que tenía conocimiento que la antigua línea Termoflores Barranquilla entró en operación en 1999 por ende construida con anterioridad a dicha fecha, si usted nunca laboró con Termoflores, sírvase informar al despacho el porqué de su afirmación. Contestó:** empecé a trabajar en Corelca en 1979, pase (sic) a Transelca en 1998, estando en Transelca fue que entro (sic) en operación la subestación Nueva Barranquilla, la línea construida con anterioridad pasaba por en frente de la subestación Nueva Barranquilla, la línea se parte para entrar la subestación nueva Barranquilla, puedo afirmar que estaba antes porque la vi al frente, y si no estuviera no pudiera conectarse la subestación. Preguntado. **Para mayor claridad de la respuesta a la pregunta anterior, diga al despacho en que año vio la antigua línea Termoflores Barranquilla en operación. Contestó:** en el año 1999 puedo decir con seguridad que ya estaba porque se requería conectar la subestación Nueva Barranquilla propiedad de Transelca, como efectivamente se conectó para entrar en servicio.” (fl. 769 y 770)
- Declaración rendida por el señor Carlos Alberto Salazar, quien manifestó lo siguiente: **“PREGUNTADO: PRECÍSENOS POR FAVOR SI EN SU CALIDAD DE INGENIERO DE TERMOFLORES USTED PARTICIÓ EN LA CONSTRUCCIÓN DE LAS LÍNES DE TRANSICIÓN TERMOFLORES, SABANALARGA, CONT|ESTÓ;** si participe (sic). **PREGUNTADO; ACLARENOS POR FAVOR EN QUE CONSISTIÓ SU PARTICIPACIÓN EN ESE PROYECTO. CONTESTÓ:** si yo fui el coordinador por parte de Termoflores de la ejecución técnica del proyecto de construcción, de la línea Termoflores – Sabanalarga y Termoflores – tebsa. **PREGUNTADO DÍGANOS EN QUE AÑO TERMINÓ LA CONSTRUCCIÓN DE LAS LÍNEAS a las que acaba de referirse. CONTESTO:** en enero del año 1997 SE PUSO

AL SERVICIO EL PRIMER CIRCUITO. PREGUNTADO: CARLOS EXPLIQUENOS POR FAVOR ESE CONCEPTO (sic) DEL PRIMER CIRCUITO. CONTESTO: una línea de transmisión como la de Termoflores a tebsa y Termoflores a Sabanalarga se construye sobre una misma estructura metálica, denominada torre de transmisión, que para el caso que nos ocupa es una de doble circuito, es decir, tiene una doble conjunto de soporte y aisladores por los cuales van dos juegos de cables separados soportados entonces por la misma estructura que por lo tanto lleva en este caso dos circuitos diferentes, uno de los cuales interconectaba a Termoflores con la línea a Sabanalarga y el otro circuito sobre la misma estructura pero que conectaba a Termoflores a tebsa que hemos mencionado, ese es el concepto del doble circuito. **PREGUNTADO: EN RESPUESTA ANTERIOR USTED SE REFIRIÓ A LA FECHA EN QUE TERMINÓ LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA TERMOFLORES – SABANALARGA, ACLÁRENOS SI ESA INFORMACIÓN PROVIENE SIMPLEMENTE DE SU MEMORIA O SI HA SIDO CERTIFICADA POR ALGÚN TERCERO.** CONTESTÓ: viene de ambas fuentes, de mi memoria porque si me acuerdo y además de la certificación que solicitamos al centro nacional de despacho o CND sobre la fecha de entrada en operación nacional del proyecto la cual quisiera aportar al proceso en 2 folios útiles. **PREGUNTADO: CARLOS EXPLÍQUENOS DE MANERA MUY SENCILLA QUE ES EL CENTRO NACIONAL DE DESPACHO AL QUE ACABA DE REFERIRSE Y SI ESTE TIENE ALGUNA RELACIÓN COMERCIAL CON ZONA FRANCA CELSIA.** CONTESTO. El Centro Nacional de Despacho es una entidad del sector eléctrico colombiano independiente de todos los agentes del sector, y quien administra y regula la operación integrado de todo el sistema de interconectado nacional y que además autoriza la entrada en servicio de todos los proyectos de conexión al sistema de transmisión nacional STN incluyendo las líneas de transmisión como las que estamos hablando en el proceso. **PREGUNTADO: CARLOS LE PONGO DE PRESENTE LAS FOTOGRAFÍAS AÉREAS QUE OBRAN A FOLIOS 676 A 678 DEL CUADERNO NUMERO 3 PARA QUE USTED NOS PRECISE SI LA LÍNEA Y LAS TORRES DE TRANSMISIÓN QUE SE OBSERVAN EN ESAS FOTOGRAFÍAS CORRESPONDEN O NO A ALGUNA DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN A LAS QUE USTED SE HA REFERIDO EN ESTA DILIGENCIA.** CONTESTÓ: a folio 676 la fotografía, parece una estructura de concreto de tres postes que pertenece a la actual línea termoflores Nueva Barranquilla 1 y Termoflores nueva barranquilla 2, y la estructura numerada 13 en la foto del mismo folio, es una estructura de las mismas características que corresponden al mismo doble circuito. En el folio 677 aparecen las mismas dos estructuras identificadas como 12 y 13 en los mismos circuitos termoflores Nueva Barranquilla y precisamente corresponden a l cruce de la línea sobre la avenida circunvalar. En folio 678 aparece además una tercera estructura del mismo circuito identificada con el número 14. **PREGUNTADO: CARLOS USTED ACABA DE REFERIRSE A LOS CIRCUITOS Y UNA LÍNEA QUE DENOMINA TERMOFLORES NUEVA BARRANQUILLA, PRECÍSENOS POR FAVOR QUE RELACIÓN HAY ENTRE ESA LÍNEA Y A QUE USTED SE REFIRIÓ ANTERIORMENTE COMO TERMOFLORES SABANALARGA.** CONTESTO: para interconectar termoflores con la subestaciones Sabanalarga se debió construir una línea de transmisión de

22 kilómetros de longitud que estuvieron divididos en 2 tramos uno denominada tramo urbano unos 7.5 kilómetros que llevaba desde termoflores hasta el punto que en el futuro sería la subestación nueva Barranquilla y el otro sector denominado sector rural en su momento de unos 15 kilómetros de longitud hasta llegar el punto de conexión del circuito construido, por lo tanto al referirme al circuito termoflores – nueva Barranquilla me refería a esa primera sección de unos 7.5 kilómetros o sector urbano de la línea que llegaba hasta lo que hoy en día es la subestación nueva barranquilla, a cuyo tramo pertenecen las fotografías que están en los folios 676, 677, y 678. **PREGUNTADO: DE ACUERDO CON SU RESPUESTA ANTERIOR, PRECÍSENOS SI LAS LÍNEAS Y TORRES DE TRANSMISIÓN QUE SE APRECIAN EN LAS FOTOGRAFÍAS DE LOS FOLIOS EN LOS QUE ACABA DE REFERIRSE FUERON TAMBIÉN TERMINADAS EN ENERO DE 1997. CONTESTÓ.** Si efectivamente son las mismas”. (fl. 875 y 876)

- Certificado de tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 040-124827 (fl. 565 del cuaderno 3), en el cual aparecen registrados los siguientes actos jurídicos:

“ANOTACIÓN: Nro 2 Fecha: 07-07-1999 Radicación: 1999-22926. Documento: SENTENCIA S.N del: 17-06-1999 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
ESPECIFICACIÓN: 150 ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN EL 50% PARA C/U, EN COMUN Y PROINDIVISO: AL PRIMERO COMO UNICO HEREDERO RECONOCIDO Y AL SEGUNDO POR PAGO DE SUS HONORARIOS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
DE: CA/AS VILLAMIL MANUEL JOSE
A: CA/AS GUTIERREZ GUILLERMO
A: BERMUDEZ DE MIER ALEJANDRO”

- Certificado de tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, correspondiente al predio con número de matrícula inmobiliaria 040-444532 (fl. 732), con el siguiente registro:

“COMPLEMENTACIÓN:
COMPLEMENTACION DE LA **MATRÍCULA INMOBILIARIA 040-441638 Y 441639: MATRÍCULAS ABIERTAS CON BASE A SEGREGACION (DIVISION MATERIAL) PRO (sic) MEDIO DE ESC 1667 DE 04-06-2008, DE LA NOTARIA 10 DE B/QUILLA; GUILLERMO CA/AS GUTIERREZ ADQUIRIO POR COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50% DE ALEJANDRO BERMUDEZ MIER, GUILLERMO CA/AS GUTIERREZ ADQUIRIO 50% POR ADJUDICACION SUCESION DE MANUEL JOSE CA/AS VILLAMIL, MEDIANTE SENTENCIA S/N DE 17-06-99 JUZGADO 4 DE B/QUILLA.**

**ANOTACION: Nro 1 Fecha:24-09-2008 Radicacion:
2008-41012**
ESCRITURA 2877 del 15-09-2008 NOTARIA 10 de
BARRANQUILLA
ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
A: CAÑAS GUTIERREZ GUILLERMO”

De las anteriores probanzas, se extraen los antecedentes de la línea Termoflores - Nueva Barranquilla, la cual tuvo su génesis en el circuito SABANALARGA – TERMOFLORES 1 220 KV, derivado, a su vez, del contrato “LLAVE EN MANO PARA EJECUCIÓN PROYECTO CONEXIÓN AL STN”, celebrado el 9 de octubre de 1995 entre la FIDUCIARIA GANADERA S.A. FIDUGAN y el Consorcio FERTECNICA S.A. y ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN LTDA, para la construcción de una línea de transmisión a 220KV de doble circuito, cuyo primer tramo iría entre la torre 20 de la línea Soledad – Sabanalarga y un segundo tramo, desde el lugar donde quedaría ubicada la subestación “Puerta de Oro”, hasta la subestación TERMOFLORES, obra que el Ministerio de Minas le otorgó licencia ambiental ordinaria para la construcción y operación, a través de Resolución No. 371 del 12 de abril de 1996, que atravesaría parte de los municipios de Barranquilla, Soledad y Galapa, la cual incluye la subestación Termoflores II, localizada dentro de los predios de la central de generación térmica Termoflores, en la ciudad de Barranquilla, misma que fue cedida a TRANSELCA S.A. E.S.P., por medio de Resolución No. 1349 del 30 de julio de 2008, expedida por esa cartera ministerial.

De igual manera, fluye acreditado que el circuito SABANALARGA – TERMOFLORES 1 220 KV, entró en operación comercial el 8 de enero de 1997 y que los circuitos TERMOFLORES II – NUEVA BARRANQUILLA 1 220 KV y TERMOFLORES II – NUEVA BARRANQUILLA 2 220 KV, empezaron a funcionar el 14 y 18 de mayo de 1999, respectivamente. Así mismo, se probó que el 3 de mayo de 1999, entró en operación la Subestación “Nueva Barranquilla”, seccionando el circuito Tebsa – Termoflores 220 KV y Sabanalarga – Termoflores 220KV, originando, a su vez, los circuitos Tebsa – Nueva Barranquilla, Nueva Barranquilla – Termoflores 1 y 2 230 KV y Sabanalarga – Nueva Barranquilla 1, 2 y 3 230 KV.

También se demostró que las fechas de entrada en operación de los circuitos NUEVA BARRANQUILLA – SABANALARGA 1 220 KV; NUEVA BARRANQUILLA – TEBSA 1 220; TERMOFLORES II – NUEVA BARRANQUILLA 1 220 KV y TERMOFLORES II – NUEVA BARRANQUILLA 2 220 KV, datan del 2 de junio de 1999, 14 de mayo de 1999, 14 de junio de 1999 y 5 de mayo de 1999, respectivamente.

Acorde a lo anterior, se colige que desde el 8 enero de 1997, data en la que se instaló la línea de conducción de energía eléctrica en una parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-124827, se cristalizó la ocupación permanente del inmueble, cuya titularidad parcial del dominio posteriormente se trasladó al hoy demandante, señor Guillermo Cañas Gutiérrez, quien dada su vocación de heredero, le fue adjudicado el mismo, previo proceso de sucesión, acto jurídico que fue registrado el 7 de julio de 1999, según consta en la anotación No.

2 del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la cual se consignó *“ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN EL 50% PARA C/U, EN COMUN Y PROINDIVISO: AL PRIMERO COMO UNICO HEREDERO RECONOCIDO Y AL SEGUNDO POR PAGO DE SUS HONORARIOS” PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: CA/AS VILLAMIL MANUEL JOSE A: CA/AS GUTIERREZ GUILLERMO A: BERMUDEZ DE MIER ALEJANDRO”*.

Mas adelante, ese predio fue objeto de división, originando el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-444532.

Ahora, si bien se acreditaron distintas fechas en las que entró en operación la Subestación Nueva Barranquilla, que seccionó el circuito Tebsa – Termoflores 220 KV y Sabanalarga – Termoflores 220KV, el cual, a su vez, originó los circuitos Tebsa – Nueva Barranquilla; Nueva Barranquilla – Termoflores 1 y 2 230 KV y Sabanalarga – Nueva Barranquilla 1, 2 y 3 230 KV; NUEVA BARRANQUILLA – SABANALARGA 1 220 KV; NUEVA BARRANQUILLA – TEBSA 1 220; TERMOFLORES II – NUEVA BARRANQUILLA 1 220 KV y TERMOFLORES II – NUEVA BARRANQUILLA 2 220 KV, lo cierto es que todas esas situaciones acontecieron en el año 1999 y así también lo acepta en repetidas ocasiones la parte accionante en sus alegatos (fls. 1009 a 1029), al afirmar lo siguiente:

“esta empresa Termoflores entra en el predio privado sin trámite legal alguno y lo afecta en el año 1999” (...) *“lo que Dejaron claro estos testimonios es lo siguiente: En que año la Empresa Termoflores (sic) construyó la Línea de Transmisión de Energía Eléctrica – en el año 1999... Con estos testimonios queda demostrado que la empresa TERMOFLORES Y TRANSELCA S.A. E.S.P., se encuentra lucrándose al haber instalado por la vía de hecho dentro del predio de mi cliente, Torres y Redes de Conducción de Energía eléctrica, que hoy afectan el predio de mi Poderdante GUILLERMO CAÑAS GUTIERREZ, se encuentra afectado desde el año de 1999 que deberá pagar intereses Corrientes legales... Por lo tanto señora Juez deberá determinar en la condena que el dinero a pagar por parte de la empresa transelca o Termoflores, deberá pagar desde el momento de la ocupación hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación... ósea (sic) desde 1999 hasta el día que se Realice el pago total de la obligación”*.

Por lo tanto, bien sea que se adopte como fecha de la ocupación permanente del inmueble el año 1997 o la época de la instalación de las redes eléctricas o apertura de la operación de los circuitos, esto es, el año 1999, ambos escenarios temporales, inexorablemente, conducen a concluir que para el 8 de marzo de 2010 (fl. 121), data en la que se presentó la demanda, había fenecido, en demasía, el término de caducidad de la acción.

Conviene resaltar que las mencionadas fechas, son las únicas que podrían tomarse como hito de referencia para delimitar la caducidad respecto a la ocupación permanente del inmueble, pues el daño jurídico en el *sub lite*, es de carácter instantáneo y no de tracto sucesivo, conceptos que, huelga reiterar, son diferentes, pues *“por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios*

que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce...³.

Tales definiciones, aplicadas a los eventos de ocupación permanente de inmuebles, han permitido que el H. Consejo de Estado⁴, señale que en esos casos el daño es de carácter instantáneo:

“42. Igualmente, es pertinente advertir que no le asiste razón al apelante cuando afirma que, como las empresas demandadas no han levantado la servidumbre impuesta de facto, entonces el daño es de tracto sucesivo y la caducidad de la acción se encuentra suspendida.

43. Por el contrario, la ocupación permanente de un inmueble implica un daño de ejecución instantánea, que se produce en un único momento claramente determinable en el tiempo, y que establece un punto de referencia para computar el término de caducidad de la acción de reparación directa”.

Por tal razón, no se comparten las siguientes aseveraciones del libelo introductorio, en las cuales se dijo:

“Le hago saber al señor Juez, que las empresas Transelca S.A. E.S.P, en 19, 20, 21 de noviembre del 2009, quiere decir que en repetitivas ocupación por parte de la empresa antes mencionada se sigue manteniendo en el tiempo el daño y perjuicio, ya que la Ocupación Permanente por Trabajos Públicos, se encuentra latente, la empresa Transelca, al ocupar el predio sin permiso como es costumbre y lo realiza repetitiva, tala de árboles sobre la franja de terreno donde pasa la Torres y Redes de conducción de Energía Eléctrica” (fl. 127); “(...) la empresa Transelca hace 5 meses realizo (sic) un cambio de las torres y redes de conducción de energía eléctrica, entonces en cuanto a la caducidad que de pliega (sic) el apoderado Transelca, no existe ya que cada vez que cambian las torres y redes de conducción eléctrica en el predio, se esta (sic) creando un nuevo tiempo, y ese es el momento que estamos tomando para la iniciación de la demanda por estar en tiempo, no puede haber ni caducidad ni prescripción, ya que cada vez que cambian torres y redes de conducción, se inicia una nueva afectación y tiempo legal para iniciar la acción. “(...) en cuanto al daño continuo y repetitivo por estar afectando las torres y redes de conducción de energía eléctrica en el predio, el daño y el perjuicio es continuo en la medida que la empresa realice cambio de las torres o de las redes o de los demás aparatos que conforman las transmisión (sic) por la vía de hecho realizada por estas empresa, que sin previo pago o por la vía de hecho se meten a los predios ajenos los afectan y no pagan los

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá, D. C, veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011). Radicación número: 19001-23-31-000-1997-08009-01(20316)

⁴ Sección Tercera; Auto de Sala Plena del 9 de febrero de 2011: Exp. No. 2008-00301: C.P Dr. Danilo Rojas Betancourth

derechos de servidumbre que establece la ley". (fl. 158 y 159)
(Negrilla fuera del texto)

Y tampoco las narradas en escrito posterior, en cuyo contenido se puso de presente que *"en el momento que se instalo (sic) por la vía de hecho las torres y redes de conducción de energía por parte de Termoflores, mi poderdante había entrado con dos años de antelación en una disputa esas tierras con sus familiares y hasta la fecha de 2010, fue cuando se reconoció su calidad de propietario del predio. Es apenas lógico que teniendo las escrituras legales y el certificado de tradición a su nombre, es lógico que pueda reclamar perjuicio causado en su predio, por la empresa Termoflores o Transelca"* (fl. 158). También señaló en los alegatos que *"el momento legal para que mi poderdante pudiera demanda (sic) es a partir del día de la inscripción en el Certificado de Registros e Instrumentos Públicos, el día 16 de septiembre del 2008. Y la demanda se instauro (sic) en termino el Día 8 de marzo del 2010 (Antes que se cumplieran los 2 años – quiere decir que la demanda se Presento (sic) en Tiempo o conforme a la ley)"*. (Negrilla fuera del texto)

Nótese que la demanda confunde la prolongación o agravación en el tiempo de la conducta generadora del daño, al señalar que *"cada vez que cambian las torres y redes de conducción eléctrica se inicia una nueva afectación y tiempo legal para iniciar la acción"*, con el daño propiamente dicho, cuya materialización se realiza en un solo momento. Por ello, aceptar la tesis formulada por el actor, implicaría reconocer que si el daño empeora, se prolonga el inicio del conteo del plazo para acudir a la jurisdicción, lo cual carece de asidero.

Bajo ese expediente, se ampara el actor para señalar que el término de caducidad debe contarse a partir del día 16 de septiembre de 2008, fecha en la cual, supuestamente, se inscribió en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos la escritura pública No. 2877 del 15 de septiembre de 2008; sin embargo, del certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 040-444532, se advierte que la fecha de anotación corresponde al 26 de esos mismos mes y año, data en la que se registró la división material. Es decir, el accionante pretende contabilizar el término de caducidad, desde que registró la división material, soslayando que en autos está probado que el predio de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-124827, del cual se desprende el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-444532, le fue adjudicado por sucesión al señor Guillermo Cañas Gutiérrez en común y proindiviso con el señor Alejandro Bermúdez de Mier, según sentencia del 17 de junio de 1999, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, registrada el 7 de julio de 1999. Por lo tanto, en gracia de discusión, adoptando esa última fecha, también estaría caduca la acción, ya que, se reitera, la demanda de reparación directa fue presentada el 8 de marzo de 2010.

En otras palabras, efectuada la adjudicación y el registro del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 040-124827, sin importar que era un bien en común y proindiviso, el señor Guillermo Cañas Gutiérrez se encontraba legitimado para incoar la acción de reparación directa, lo cual, de contera, permite afirmar que tenía conocimiento acerca de la ocupación permanente del mismo, originada a raíz de la instalación de

redes de conducción eléctrica y la operación del circuito Termoflores – Nueva Barranquilla.

Sobre el tema, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha sostenido:

“(…)

*quien hace parte de una comunidad, por poseer un bien común o proindiviso, para acudir a un proceso a reclamar el daño que ha sufrido el bien, la jurisprudencia y la doctrina señalan que la comunidad como tal carece de capacidad para ser parte, en tanto no es una entidad distinta a los comuneros individualmente considerados. Los comuneros no se representan unos a otros ni tampoco a la comunidad. Solo el representante que estos puedan nombrar la representaría; **sin embargo, cada comunero puede actuar como demandante**, en beneficio de la comunidad y la sentencia que la favorezca, aprovechara a todos. La decisión desfavorable solo afectará al gestor. Esto porque el interés del comunero se confunde con el de la comunidad.”⁵ (Negrilla fuera del texto)*

En todo caso, de aceptarse el supuesto planteado por la parte demandante, esto es, que el inmueble se adquirió en el año 2008, tampoco podría contabilizarse el término de caducidad a partir de ese momento, pues la mera transmisión del predio por cualquier modo, *per se*, no tiene los alcances de reiniciar el término de caducidad, dado que ese fenómeno, en el caso que nos concita, se activó desde el momento en que se produjo la instalación de las redes de conducción eléctrica, daño de carácter de instantáneo y no sucesivo. Lo contrario, implicaría que el futuro propietario del mismo inmueble, podría también alegar que tuvo conocimiento de la ocupación permanente, a partir de la fecha en que realizó la inscripción del correspondiente acto jurídico ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos y por esa vía reactivar o prolongar indefinidamente en el tiempo el término de caducidad de dos (2) años, posibilitando así indemnizar a cada nuevo titular de derecho de dominio que en lo sucesivo se registre.

De otra manera, el cómputo del término de caducidad no varía por el hecho de que el demandante haya manifestado haber conocido de la existencia de las redes eléctricas a partir de la adquisición o resolución de la situación jurídica del bien inmueble, pues el daño objeto de reparación se ocasionó sobre el predio, estando legitimado para reclamar la indemnización su dueño, poseedor o el titular de otro derecho en el momento en que se produjo en daño antijurídico. De allí que, si otra persona adquiere el bien por cualquier modo (sucesión, venta, etc.), tal circunstancia, en modo alguno, significa que al conocer de la afectación del predio por una servidumbre, el término de caducidad de la acción de reparación directa, se revive.

En tratándose de la ocupación permanente de inmuebles por servidumbres impuestas, el Órgano Vértice de esta jurisdicción en el auto de unificación transcritos en líneas superiores, consideró que respecto al cómputo del término de

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO. Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 05001-23-31-000-2004-04768-01(40123).

caducidad, resulta indiferente si los demandantes adquieren la titularidad del predio en fecha posterior a la ocupación, pues el daño cierto recae sobre el inmueble. Sobre el particular, en esa ocasión se sostuvo:

“(…)

38. Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que la ocupación permanente del inmueble alegada como dañosa por los demandantes, ocurrió a partir del mes de enero de 1998, cuando las empresas demandadas impusieron de facto una servidumbre sobre dicho predio.

39. El hecho que los demandantes adquirieran la propiedad sobre el predio en un momento posterior a la construcción de las torres eléctricas, no tiene incidencia alguna sobre el momento en que deba empezarse a contar el término de caducidad, pues se trata de un daño cierto que se configura sobre el inmueble, sin que la ocurrencia del mismo se hubiera visto condicionada por la persona que hubiere fungido como dueño al momento de la construcción de las torres eléctricas por parte de las demandadas.

40. En este punto, la Sala estima que, por haber adquirido el predio a través de un modo derivativo de transmisión del dominio⁶ –sucesión por causa de muerte–, los demandantes deben recibir el bien con las cargas y gravámenes que tuvieran desde antes de la adquisición⁷.

41. Tampoco resulta apropiado calcular el término de caducidad desde el mes de septiembre de 2007, como lo pretende el recurrente en apelación, pues, si los demandantes adquirieron por sucesión el predio desde el año 1998, entonces no resulta razonable que hayan transcurrido 9 años sin que ellos se percataran de la ocupación del mismo por las empresas demandadas.

42. Igualmente, es pertinente advertir que no le asiste razón al apelante cuando afirma que, como las empresas demandadas no han levantado la servidumbre impuesta de facto, entonces el daño es de tracto sucesivo y la caducidad de la acción se encuentra suspendida.

43. Por el contrario, la ocupación permanente de un inmueble implica un daño de ejecución instantánea, que se produce en un único momento claramente determinable en el tiempo, y que establece un punto de referencia para computar el término de caducidad de la acción de reparación directa.

44. Así las cosas, la Sala advierte que en el presente caso operó la caducidad de la acción de reparación directa respecto de la

⁶ Por modos derivativos de adquisición de la propiedad se entiende aquellos en los cuales el derecho real de dominio está en cabeza de una persona y, por virtud del modo, se trasfiere a otra.

⁷ Así lo dispone el artículo 1183 del Código Civil: “La especie legada pasa al legatario con sus servidumbres, censos y demás cargas reales”.

ocupación permanente del inmueble de propiedad de los demandantes, si se tiene en cuenta que la servidumbre se impuso –de facto- en enero 1998, y la demanda se presentó el 8 de mayo de 2008, por fuera del término de dos años establecido en el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.”⁸

Criterio que sostuvo en decisión posterior, así:

“(…)

Es de vital importancia señalar, que el hecho que la parte actora adquiriera la propiedad de unos predios con posterioridad a construcción o instalación del cableado que pasa por una parte de estos, no es un motivo para darle aplicación a los criterios establecidos por la Sala para el computo de término de caducidad en casos especiales, sino que por el contrario nos encontramos ante un daño cierto que se presentó en un único momento determinable en el tiempo, ya que de conformidad con la regulación general del código civil el caso sub exámine trata de una a servidumbre predial (art. 879) que es inescindible del predio a que pertenece (art. 883) en razón a que la enajenación o tradición no la extinguen (art. 942).

Ahora, en relación con la afirmación hecha por la parte demandante en el recurso de apelación al señalar que la caducidad no es total sino parcial por cuanto los dos últimos años no han caducado ya que el perjuicio existe (la servidumbre), considera la Sala que no le asiste razón al apelante debido a que la ocupación permanente de un inmueble constituye un daño de ejecución instantánea y no de tracto sucesivo, que como se explicó anteriormente se manifiesta en un único momento desde el que se inicia el conteo del término de caducidad establecido en la Ley para la acción de reparación directa.”⁹

Adicionalmente, el despacho estima que, por haber adquirido el predio a través de un modo derivativo de transmisión del dominio, como lo es la sucesión por causa de muerte, el demandante debía recibir el bien con las cargas y gravámenes que tuvieran desde antes de la adquisición.

En esas condiciones, no queda otra opción que decretar la caducidad de la acción de reparación directa impetrada por el señor Guillermo Cañas Gutiérrez.

Costas

Toda vez que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, el despacho se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo normado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

⁸ Auto de la Sala Plena de la Sección Tercera, del 9 de febrero de 2011, citado.

⁹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE GUTIÉRREZ NAVAS. Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 08001-23-31-000-2004-01970-02(43178)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero.- Declárese probada la excepción de caducidad de la acción, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, el despacho se inhibe para conocer del fondo del asunto.

Segundo.- Sin costas.

Tercero.- Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

514ff2eac444057ecde2f923c92fbcbe36798a0ca37bf89a69ac3e55a98d00ec

Documento generado en 01/09/2020 08:06:19 a.m.